



Número Único 110016000017201801180-00
Ubicación 32380
Condenado YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL
C.C # 65783940

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 461 del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000017201801180-00
Ubicación 32380
Condenado YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL
C.C # 65783940

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 32380
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2018-01180-00
YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL
65783940
TENTATIVA DE HURTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 461

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL**, con solicitud por parte de la penada en referencia, acerca del restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

HECHOS PROCESALES

1.- La penada **YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL** identificado con la C.C. 65.783.940 de Ibagué - Tolima., fue condenada por el **JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, a la pena 4 meses de prisión, por el delito de **HURTO SIMPLE TENTADO**, mediante fallo del 26 de octubre de 2018, concediéndole la suspensión condicional de la pena.

2.- El 15 de mayo de 2019 este despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto del 05 de junio de 2019 requirió a la sentenciada **SAAVEDRA BERNAL** allegar en un plazo de cinco días la caución y suscribir diligencia de compromiso, fenecido el termino este despacho ordenó correr mediante auto de fecha **27 de junio de 2019**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento, mediante telegramas enviados el 05 de julio de 2019 a todas las direcciones que reporta la actuación de la condenada.

3.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 834 del 25 de julio de 2019 revocó la suspensión condicional concedida en la sentencia y ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

4.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, el 18 de septiembre de 2019 este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, sin que a la fecha se hubieran materializado las mismas.

PETICIÓN

Solicita la condenada **SAAVEDRA BERNAL** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que *"las comunicaciones llegaron a la dirección CALLE 5 N° 6 - 47 ESTE donde ya no habitaba hace más de 2 años y allega póliza judicial"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pretende la condenada **YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena a su favor, olvidando que fue el **JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 25 de julio de 2019, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez ejecutor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, pagar la póliza y suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Más la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudirse ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada”*.

Y agrega la norma, ***“...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”***.

Es claro que la penada incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior, así se alegue que la condenada cambió de dirección y desconocía las obligaciones impuestas en la sentencia y los requerimientos del juzgado, toda vez que no informó ningún cambio de domicilio; razones que no son motivo alguno para conceder nuevamente la suspensión condicional de la pena que fue revocada por cuanto la sentenciada no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocadas por la sentenciada **YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL** y dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos se desglose y haga la devolución a la condenada o a quien autorice para el efecto de la póliza judicial No. CBC100008063 expedida por Mundial de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

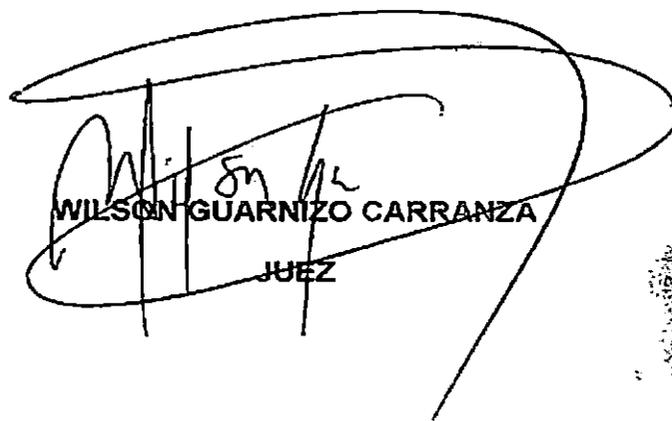
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocada la penada **YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sentenciada a la dirección relacionada en el memorial allegado y al correo electrónico melaninr553@gmail.com

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado I

22 JUN 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Microsoft Outlook

Para: melaninr553@gmail.com

Jue 19/05/2022 16:41

 REMITO AUTO 461 NI 32380 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

melaninr553@gmail.com (melaninr553@gmail.com)

Asunto: REMITO AUTO 461 NI 32380 NIEGA REESTABLECIMIENTO DE SUSPENSIÓN

[← Responder](#) [→ Reenviar](#)Hermelinda Timote
Cupitra

Para: melaninr553@gmail.com

Jue 19/05/2022 16:41

 02. NIEGA RESTABLECIMIENT...
268 KBBogotá, D.C., 19 de Mayo de 2022
Oficio No. 1322Señor(a)
YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL
INTERNO
BOGOTA D.C.REF: NUMERO INTERNO 32380
No. único: 110016000017201801180
Condenado(a): YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL
C.C. No. 65783940
Delito(s): TENTATIVA DE HURTO**ASUNTO: ENTERAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto 461 de fecha 16 DE MAYO DE 2022, por medio del cual NIEGA por las razones expuestas, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocada, para que se entere de lo allí dispuesto.

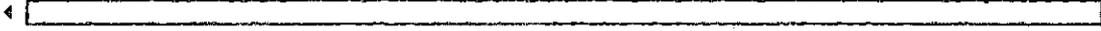
Cordialmente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTECentro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR****REQUERIMOS FAVOR ENVIAR AL CORREO**

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Tue 09/06/2022 12:33

 Recurso apelación rehabilitación s...
61 KB

 Responder  Reenviar

 Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Tue 09/06/2022 12:33

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: Recurso apelación contra AUTO 461 NI **32380** J 5o

Enviados: jueves, 9 de junio de 2022 12:10:30 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 9 de junio de 2022 12:33:44 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

 Microsoft Outlook     
Para: Microsoft Outlook Tue 09/06/2022 12:10

 RV: Recurso apelación contra AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Recurso apelación contra AUTO 461 NI **32380** J 5o

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 

 Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Cordialmente, ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ Subsecretaria Primera Centro de Servicio... Tue 09/06/2022 12:10

 Reenvió este mensaje el Tue 09/06/2022 12:10.

 Beatriz Eugenia Nieves     
Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Tue 09/06/2022 12:08

 Recurso apelación rehabilitación s...
61 KB

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, interpongo y sustento recurso de apelación, en calidad de Ministerio Público, contra el auto de 16 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el restablecimiento del suborgano de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la procesada Yolima Tatiana Saavedra Beltrán, dentro del proceso con radicado interno **32380**.

Anexo al presente en formato pdf para ser radicado, el oficio respectivo de sustentación, debidamente firmado.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 4:44 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO AUTO 461 NI **32380** NIEGA Reestablecimiento de suspensión

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 461 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual **NIEGA REESTABLECIMIENTO DE SUSPENSIÓN a la penada YOLIMA TATIANA SAAVEDRA BERNAL. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

ATENTAMENTE

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA

DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 9 de junio de 2022.

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación
Radicado: 110016000017201801180
Procesado: Yolima Tatiana Saavedra Bernal
Delito: Hurto simple tentado

Respetado doctor:

En cumplimiento de mi función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 16 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la procesada de la referencia.

1. Actuación procesal relevante

El 26 de octubre de 2018, la procesada de la referencia fue condenada por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a la pena de 4 meses de prisión, como autora responsable del punible de hurto en la modalidad de tentativa, decisión en la cual se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante el incumplimiento de la procesada del compromiso de suscribir la diligencia de compromiso y de aportar caución prendaria y luego de requerirse el cumplimiento y agotarse el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordenó la ejecución inmediata de la pena, librándose la correspondiente orden de captura.



2. Decisión impugnada

La procesada solicita el restablecimiento del subrogado, para lo cual señala entre otros argumentos, que ya ha aportado el título judicial por concepto de caución prendaria, para el cumplimiento de las obligaciones.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió auto de 16 de mayo de 2022, con el cual negó el restablecimiento del subrogado, con base en las consideraciones que se resumen a continuación:

1. El Juez de Ejecución de penas no es competente para pronunciarse en relación con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando ese análisis ya se ha realizado en la sentencia.
2. El artículo 66 del C.P. prevé que ante el incumplimiento de las condiciones impuestas para la materialización del subrogado, debe ejecutarse la pena y en el presente caso el hecho de no suscribir diligencia de compromiso ni presentar la póliza dentro de los 90 días, dio lugar a la ejecución de la pena.
3. No es posible conceder nuevamente la suspensión, cuando se han incumplido obligaciones que llevaron a la revocatoria de la misma, en tanto revocado el beneficio, nada permitiría regresar a la situación anterior, en tanto la revocatoria obedece a la aplicación de previsiones legales.

3. Fundamentos del Disenso

Se parte por indicar que, verificado nuestro ordenamiento jurídico, evidentemente no existe un procedimiento de rehabilitación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, se plantearán a continuación las razones por las cuales se estima que un análisis integral o sistemático del ordenamiento jurídico y una interpretación teleológica y consecuencialista de los subrogados penales, conlleva a la necesidad de analizar la procedencia de permitir en algunos supuestos, la suspensión de la ejecución de la pena, con posterioridad a que se haya ordenado la ejecución inmediata de la misma.

- 3.1. La suscripción de la diligencia de compromisos avalados por póliza es una condición para materializar el subrogado.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, toda persona a la cual le sea concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, debe cumplir con una serie de obligaciones cuyo cumplimiento debe estar avalado por una caución.

La exigencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65, obedece a la comprensión misma del mecanismo de la suspensión, en tanto corresponde a un evento en el cual el Estado ejerció su poder punitivo, considero necesaria la imposición de una sanción, pero estimó que para el logro de las finalidades de prevención especial y resocialización no se advertía como necesario el tratamiento intramural.

Con base en lo anterior y para poder conciliar las finalidades de prevención especial con las de prevención general, se decide otorgar un período de prueba o lo que es lo mismo, se permite no ejecutar la pena y por lo tanto conservar la libertad para demostrar que evidentemente no se requiere la internación, lo que se demuestra con el cumplimiento de los compromisos, dentro de los cuales se encuentra por supuesto el mantener un buen comportamiento, durante un período de prueba.

El incumplimiento de estos compromisos claramente lleva a la revocatoria del beneficio, porque evidencia que si bien a priori no era necesaria la internación, su comportamiento demostró lo contrario, concluyéndose a partir de la verificación del incumplimiento, que la pretensión del cumplimiento de los fines de la pena, impone la privación de la libertad.

Ahora bien, atendiendo así a la importancia del cumplimiento de estas obligaciones dentro de la dinámica de la figura, se requiere la suscripción de la diligencia de compromiso, así como el pago de la caución, como evidencia del conocimiento del compromiso que se adquiere, convirtiéndose en presupuesto de validez para poder aplicar las consecuencias que derivarían del incumplimiento.

De esta manera, la diligencia de compromiso y la caución, se constituyen en condicionantes del goce efectivo del beneficio, esto es que no es posible suspender la ejecución de la pena hasta tanto no se cumpla con estos actos.



Así, pese a existir una sentencia ejecutoriada en la que se concede el beneficio, es claro que la pena no está suspendida hasta tanto no se cumpla con estas condiciones y que es sólo a partir del acto de la suscripción que se empieza a contar el período de prueba.

Distinto es que se otorgue un término o período para cumplir con esta condición, que a la luz de lo previsto en el artículo 66 del Código Penal, es de 90 días, vencidos los cuales se ejecuta la pena en tanto no se cumplió con ese condicionante para el disfrute del subrogado.

Con base en lo anterior se advierte que son dos situaciones diversas las que se plantean en el artículo 66 ibídem, así ambas conduzcan a la ejecución inmediata de la pena.

El supuesto de hecho contemplado en el inciso 1º, hace referencia al incumplimiento de los compromisos del artículo 65, dentro del período de prueba, cuando ya se estaba gozando de un subrogado, el cual es revocado, por verificarse que la persona demostró con su mal comportamiento, requerir del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, la situación prevista en el inciso segundo hace referencia al incumplimiento de la condición para acceder al subrogado, al hecho de no haberse cumplido con la suscripción del acta de compromiso dentro del término, lo que da lugar que la pena se ejecute, en tanto no se cumplió con el condicionante para poder suspenderla.

Esta diferenciación, permite a juicio de esta Representante del Ministerio Público, afirmar que el tratamiento de las dos situaciones puede ser diverso.

Ante el incumplimiento de los compromisos pactados durante el período de prueba, la ejecución de la pena opera como consecuencia de la revocatoria del subrogado del que se estaba gozando y supone cambiar a una sanción más estricta al comprobarse que en el caso específico el procesado con su comportamiento, evidenció que requería la privación de la libertad para el cumplimiento de los fines de la pena, comprendiéndose de esta manera que no sea posible volver a la suspensión bajo el entendido de que ello ya se probó y no funcionó, de que la



oportunidad se otorgó y no se aprovechó y de que pese a haber pactado unos compromisos los mismos se incumplieron.

Por el contrario, la exigencia de la suscripción del acta de compromiso y de la caución no deja de ser un medio para materializar el subrogado concedido y por lo tanto se estima que el incumplimiento por fuera del término, no podría por sí solo desvirtuar la existencia del juicio que dio lugar a la concesión del beneficio, relativo a la ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario.

De esta manera, la lectura que se considera como coherente con las diversas finalidades de la suscripción de la diligencia de compromiso y del cumplimiento de los mismos, permitiría concluir que si no se cumple con la suscripción y la pena se ejecuta, es posible en todo caso, en el momento en que esta situación cambie y se cumpla la condición, bajo ese nuevo supuesto y teniendo en cuenta el nuevo elemento de verificación del cumplimiento de la condición, permitir que desde allí se inicie a gozar de la suspensión concedida, a la que no se había llegado por faltar esa importante diligencia en las que se sientan las bases del período de prueba y su garantía mediante caución.

- 3.2. Desconocer la posibilidad de acceder al subrogado frente a la nueva evidencia de satisfacción de las diligencias exigidas para su efectivización, podría conllevar a consecuencias contrarias a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Tal y como se indica en el auto impugnado, el juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que a la luz de los principios rectores guía el procedimiento de imposición de la pena y de la valoración en relación con la procedencia de subrogados, es realizado por el juez en el momento de la sentencia y no puede ser desconocido con posterioridad.

Ello no quiere decir que estos principios no guíen también la etapa de ejecución de la pena, sin embargo, debería indagarse si la ausencia de suscripción de un acta, le permite al Juez de ejecución de penas, derruir el juicio de ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario, ya realizado.



Se estima que la respuesta debe ser negativa y la interpretación benigna de cara a la función resocializadora, pues si ya se consideró que no era necesario purgar la pena, se podría contravenir el principio de proporcionalidad de la pena y terminar recluyendo en prisión a alguien que no lo requería, sin haberse verificado su comportamiento en el período de prueba.

Bajo esta óptica se considera que una vez cumplido el requisito que se echaba de menos es posible comenzar a gozar del mismo, pues no se tendría evidencia aún de que las consideraciones que se tuvieron al conceder el subrogado hayan variado y por lo tanto no podrían ser desconocidas.

Con base en lo anterior, solicito la revocatoria del auto confutado para que en su lugar se suspenda la ejecución de la pena y se inicie el período de prueba, una vez se verifique que tal y como lo afirma el peticionario, existen elementos nuevos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para iniciar la suspensión, esto es la póliza y el acta de compromiso, bajo el entendido que son medios y no fines en sí mismos.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I